

ninguna manera, por mar ni por tierra, ni tener interes en navíos ú otras embarcaciones¹.

9. En una real cédula² se prohíbe absolutamente y bajo ciertas penas á toda clase de personas, mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales reales, y solo se permite intervenir en ella á los corredores jurados y numerarios de cada plaza, con la condicion precisa de llevar en sus libros asientos formales de cada negocio, y de observar las mismas solemnidades que les prescriben las Ordenanzas respecto á las letras de cambio.

10. Tampoco puede el corredor intervenir en cambio ó contrato de los ilícitos y prohibidos, *sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga,* bajo las penas que designa la ley³; y por esta clase de negocios no se le debe corretage. *Asimismo está prohibido á los corredores, poner letras ó valores de esta especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos⁴; salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros ó tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello⁵; pero bien podrán pasar á los buques luego que esten anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas⁶.*

11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren; ni las justicias les permitirán usar de dichos oficios: así mismo ninguna persona ha de salir ni enviar á comprar en los caminos los ganados que se llevaren á vender en los mercados, bajo la pena de perder lo comprado con el duplo que ha de aplicarse por terceras partes al fisco, juez y denunciador⁷.

12. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto en el caso de que haya cometido dolo ó culpa; como tampoco lo será de la insolvencia de aquellos á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido el corretage, y hablado en favor del que recibió el préstamo; á ménos que hubiere intervenido expreso convenio por el que salió garante ó responsable (a),

1 Ord. cit. n. 11 y sig. Art. 103 cód. esp.

2 De 8 de abril de 1799 nota 1 tit. 6 lib. 9. N.

3 L. 11 tit. 18 lib. 5 R., ó 2 tit. 6 lib. 9 N.

4 Art. 104 cód. esp.

5 Arg. del art. 11 cap. 15 Ord. de Bilb.

6 Art. 105 cód. esp.

7 L. 8 tit. 14 lib. 5 R., ó 5 tit. 7 lib. 9 N.

[a] Los códigos de comercio español [arts. 101 y 102] y frances [art. 86], prohiben expresamente á los corredores que salgan fiadores ó garantes de los contratos en que intervien-

ó bien si procedió con dolo¹. *Sin embargo, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, son responsables los corredores en favor del tomador, de la autenticidad de la firma del último cedente, y de la entrega material de la letra ú otra especie de valor negociado; y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido; á ménos que no quede convénido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente². Los corredores de arrieros son tambien responsables de las faltas de estos.³ Asimismo los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas ante quienes se tratan los negocios en que intervienen⁴, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que, segun la ley, no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.⁵*

13. Si en el contrato en que interviniere dos ó mas corredores, mediare de parte suya dolo ó engaño, cada uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á la satisfaccion de él, y con el pago que uno hiciere quedan libres los demas⁶.

14. En el contrato que se celebra por medio de corredor ú otro tercero, y en que interviene dolo ó engaño de su parte, solo él queda obligado, y no el contratante principal á quien no perjudica; ni se anula el contrato respecto á él, á ménos que haya sido participe ó sabedor del dolo⁷.

15. Si la interposicion del corredor en cualquier negocio no fuere expresamente gratuita, se le deberá el estipendio convenido, ó el que esté regulado por las leyes ú ordenanzas, por el uso ó por el arbitrio del juez.⁸ Segun las Ordenanzas de Bilbao, las agencias ó corretages de mercaderías se han de pagar por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad á uno por mil, á ménos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.⁹

16. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial

gan; añadiendo aquel, que en consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados; siendo nulas las obligaciones otorgadas en contrario.—E.

1 L. 2 ff. *De prozenet*. Domat en el lib. cit. § 3. Straccha *De prozenet*. part. 3 ns. 1, 2, 3, 6, 7 y 26. *Cur. Philip.* dicho cap. 5 n. 11.

2 Arts. 4 cap. 15 Ord. de Bilb., y 83 y 90

cód. esp.

3 Art. 2 al fin cap. 12 Ord. de Bilb.

4 Arg. de la ley 14 tit. 25 lib. 4 R., ó 2 tit. 23 lib. 10 N.

5 Arts. 8 cit. cap. Orden. de Bilbao, y 82 cód. esp.

6 *Cur. Philip.* en el cap. cit. n. 13.

7 L. 2 ff. *De prozenet*. Jas. § *Action*. n. 44 *De act.*

8 L. 33 tit. 26 part. 2. Art. 110 cód. esp. Véase el apéndice á este capítulo.

9 Orden. de Bilb. cap. 15 n. 12.

y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta ó desista, se deberá sin embargo el corretage, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretage cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio.¹ En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretage, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

17. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño y arrepentimiento del vendedor, sino por un imprevisto accidente no se concluye el contrato, estando ya todo dispuesto, así lo sustancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones, se deberá no obstante al corredor, por razon de equidad, alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio admiten division,² como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á ménos que intervenga especial mandato para ello.³

18. Aunque concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebatén su respectivo lucro.⁴

19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contrayentes en el precio y en el modo de hacer el pago; la razon es, porque cuando el contrato queda sin efecto, enteramente disuelto y separadas las partes, no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio.⁵

1 Straccha *De proxenet.* par. ult. partic. 1. 10 Acsald. *De comm. disc.* 80 n. 26. Mant. *De tacit. et ambig.* lib. 26 tit. 8 n. 28.
2 L. 10 ff. *De annuis legat.*
3 Straccha *De proxenet.* part. 1 n. 6. Giba. llin. *Da univers. negotiat.* lib. 1 cap. 2 art.

4 § *Voluerunt quidem.*
5 Rota Florent *in florent proxenet.* decis. 22 aprilis 1732. Savelli en su *Práctica*, § *Sensali*, n. 10.
6 L. 3 ff. *De proxenet.* Zachia *De salar.* q. 83 n. 11. Savelli en el lug. cit. n. 9. Gi-

20. En la compra ó venta de la cosa que se hace por medio de corredor, ha lugar á reclamacion contra el contratante principal, por el engaño en mas de la mitad del justo precio, como la hay en las almonedas,¹ y tambien tiene lugar la accion redibitoria.²

21. En el capítulo 16 de las Ordenanzas de Bilbao se trata de los corredores de navíos, cuyas obligaciones vienen á ser las mismas que las de los otros, sobre no comerciar, tener libro de asientos &c., con la diferencia solo que proviene de la diversa naturaleza de los negocios en que se ocupan, y con relacion á ella diremos brevemente lo que es peculiar de dichos corredores.

22. Han de servir estos de intérpretes á los capitanes y maestros extranjeros que ignoren nuestro idioma, y por lo mismo deben entender varias lenguas, y estar prácticos en las mas usuales, como son la francesa é inglesa para el comercio.

23. Teniendo que hacer los maestros de cualesquiera embarcaciones extranjeras y sus marineros algunas declaraciones y protestas, ha de ser por medio de los corredores de navíos, quienes, siempre que hayan de practicar tales diligencias, jurarán nuevamente que procederán en ellas con toda verdad y pureza. Ademas, ofreciéndose el caso de haber de valerse de ellos para la traduccion de algun papel, nombrarán los interesados el que haya de hacerla, y en rebeldia de estos lo practicará el juez de oficio. Verificado así, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad; y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

24. Cuando algun capitan ó maestre quiera valerse de algun corredor, ó un comerciante le avise para auxiliar á dichos capitan ó maestre, es obligacion suya instruirles en los estilos de comercio, de sus ordenanzas, de la costumbre en punto á cargas y descargas, y diligencias previas á estas, acompañándolos á hacer las protestas de averías, si hubieren de hacerse. Pero sin embargo, los mercaderes y capitanes ó maestros de navíos pueden proceder por sí solos en cuanto á la direccion de las embarcaciones y cobranza de sus fletes, sin valerse de los intérpretes corredores, aunque han de llevar la misma cuenta ó razon individual de los fletes y demas de que deben tener asiento dichos intérpretes corredores (*).

ballin. *De univers. negotiat.* lib. 1 cap. 3 art. 4 n. 1. Turre *De camb.* disp. 1 q. 1. n. 8.

1 LL. 1 y 6 tit. 11 lib. 5 R., 6 2 tit. 1 lib. 10. N.

2 Mar. in *Spec.* 4 p. dist. 9 n. 145.

(*) Los corredores deben tener ordenanzas ó

reglamentos particulares aprobados para mayor utilidad y seguridad de ellos y del comercio.

A los sujetos que sin título de corredores se entrometen en los contratos, se da el nombre de intrusos, contra los cuales se han dado diferentes providencias.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

Arancel de corredores formado por el consulado de Méjico, aprobado por el virey y publicado en bando de 25 de noviembre de 1809.

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios &c., percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes; pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglarán á la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camaron y arroz.

3. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganados y fincas, si no es por nuevo ajuste.

4. En la venta de alhajas de plata, oro, diamantes, perlas &c., tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

5. En los contratos de depósito irregular hasta 10g ps., dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.

6. En la permuta de moneda de plata por oro, un cuarto por ciento, que pagará el que solicitare la permuta.

7. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte.

8. En los balances de toda clase de tiendas, llegando ó excediendo el principal de quinientos pesos cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando, solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

9. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de octubre de 807, de que hace mencion la gaceta de Méjico de 21 de mayo de 808, núm. 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue:—, Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurrone, barriles &c. que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valúos que se hicieren por cualquiera otro motivo,

con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores ó corredor que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

10. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de estas reglas, aunque no esten expresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

11. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta pesos; por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad, para la cámara de S. M. y gastos del consulado, á semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

CAPITULO VI.

De los porteadores.

- | | |
|--|---|
| 1* Qué se entiende por porteador, y del contrato que celebra.* | 7* De la responsabilidad del porteador cuando recibiere fardos cerrados.* |
| 2* De la carta de porte.* | 8* De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el trasporte.* |
| 3* De las obligaciones del cargador.* | 9* De los comisionistas de conducciones.* |
| 4* De las del porteador.* | |
| 5* Del camino por donde este debe hacer el viaje.* | |
| 6* Las mercaderías se transportan siempre á riesgo y ventura del propietario.* | |
- *Fórmula de carta de porte.*

1. ***P**orteador se llama al que se encarga de transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta;¹ y cargador, el dueño de las mercaderías por cuya cuenta se embarcan, ó el comisionista que lo hace á su nombre². El contrato que celebra el porteador es propiamente una locacion de obra³; de donde se sigue, que contrae las mismas obligaciones que el que se encarga de hacer alguna operacion por cierto precio, y que son cosas esenciales de este contrato: 1.º un trasporte de mercaderías que haya de hacerse: 2.º determinado precio; y 3.º mutuo consentimiento de los contratantes. Se sigue tambien que este contrato es consensual y que se perfecciona por solo el consentimiento de las partes; que es bilateral, ó que produce obliga-

1 Art. 293 cod. esp.

2 Diccionario de la Academia. Véase la ins.

TOM. IV.

cripcion del tit. 6 lib. 9 R. I.

3 LL. 3 y 8 t. 8 part. 5 y art 2 cap. 12 Ord. de B.